



001323



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento a la consideración de esta asamblea legislativa la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 1º BIS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPOSITO DE DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EL DERECHO DE TODA PERSONA A TENER UNA IDENTIDAD Y A SER REGISTRADO DE MANERA INMEDIATA A SU NACIMIENTO**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 17 de junio del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció el derecho de toda persona a la identidad y de ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

En la reforma mencionada se estableció la obligación para el Estado de garantizar estos derechos, al mismo tiempo que se dispuso la gratuidad de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Si bien en los artículos transitorios del decreto, sólo se estableció un plazo para que las Secretarías de Hacienda de las Entidades Federativas establecieran la exención del cobro por derechos de registro de nacimiento y por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Además, el decreto establece la elaboración de un formato de registro única de acta de nacimiento en coordinación con la federación y las entidades federativas.

El registro o inscripción de nacimientos y el acta de nacimiento, son documentos importantes porque: Es el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital del nacimiento. Es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos y es esencial para planificar políticas públicas en materia de infancia.

Dentro de la exposición de motivos de las iniciativas de reforma se consideraron aspectos como los siguientes:

“El nacimiento de un (a) mexicano (a), sea en el territorio nacional o en el extranjero, es un hecho vital.

Este hecho vital, de una niña o un niño nacido vivo, debe ser registrado o inscrito ante las Oficinas del Registro Civil, así como en los consulados de México en el extranjero, para cumplir con el Derecho de Identidad del nacido vivo, obteniendo el registrado o inscrito el Acta de Nacimiento, documento legal estatal que certifica el hecho vital.

El registro o inscripción de nacimientos y el acta de nacimiento, son importante porque: Es el primer reconocimiento por parte del Estado de la existencia del hecho vital, es un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos...”

“Para el Estado Mexicano, el registro de nacimiento es un derecho humano, reconocido en diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Senado, entre los que se encuentran: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre

Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.”

“La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.”

“Lo anterior tiene su antecedente en los “Acuerdos de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil”, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 16 y 21 de diciembre de 1998, en los cuales, todas las Entidades Federativas convinieron entre otras cosas en adoptar los formatos únicos para las inscripciones que lleva a cabo el Registro Civil, diseñados por la Secretaría de Gobernación, y aprobados por el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, que se desprende de la cláusula octava de cada acuerdo. Aquí se comprueba la intención de los Estados para unificar los formatos de toda inscripción ante el Registro Civil.

Este acuerdo toma como base que, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Población, la institución del Registro Civil desempeña un papel fundamental en la conformación del Sistema del Registro Nacional de Población, a cargo de la Secretaría de Gobernación, ya que a través de los actos que inscribe se podrá certificar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas que se incorporan en dicho Registro.

Además, dicho programa de modernización integral del Registro Civil, tuvo como finalidad optimizar el funcionamiento de esta institución y hacer más accesibles los servicios que presta a la población de las entidades, en especial la indígena, la migrante y marginada.

Es por lo expuesto que atendiendo al espíritu de la Minuta, se retoma la voluntad de las entidades federativas para fortalecer a la institución que en última instancia será quien garantice el derecho humano a ser registrado.”

La protección al nombre, igual lo contempla el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer expresamente el carácter de insuspendible el derecho al nombre incluso en situaciones de excepción.

“Artículo 29. *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los*

Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”*

En ese sentido consideramos necesario plasmar en la Constitución Política del Estado de Sonora, el derecho de las personas a la identidad y de ser registradas de manera inmediata a su nacimiento.

Cabe hacer mención que, en el mes de abril de año en curso, la suscrita presentó una iniciativa que exhortaba a las autoridades estatales a dar cumplimiento a lo dispuesto en la reforma que ampliamente se ha descrito.

Sin embargo, dada la trascendencia de la reforma y el impacto positivo que tiene en las personas el reconocimiento de su derecho a la identidad y al derecho de ser registrados inmediatamente después de su nacimiento y de la obligación impuesta al Estado de garantizar dichos derechos, es que consideramos modificar la constitución local para ser

un reflejo de la constitución federal y reconocer en el Estado de Sonora, la importancia de elevar expresamente a rango constitucional estos derechos.

Si bien es cierto, que la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo primero, en sus párrafos primero y segundo, reconoce los derechos establecidos en la Constitución Federal, por lo que pudiera considerarse que en ellos incluye el derecho a la identidad y el registro de la persona de manera inmediata, consideramos importante no dejarlo a la interpretación y plasmarlo expresamente en ella.

Para lo anterior, es necesario adicionar un artículo 1° Bis a la constitución local, para establecer en ella el derecho de las personas a la identidad y ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, pues esto, a su vez, pondrán las bases para que la legislación secundaria y reglamentarias, establezcan los mecanismos, procedimientos, lineamientos, formatos, que deberán utilizar las autoridades estatales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores es que someto a su consideración la presente iniciativa de:

LEY

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 1° BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 1° Bis a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1° Bis.- En el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de

estos derechos. La autoridad competente registrará gratuitamente al recién nacido y exentará de pago de derecho la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el computo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 04 de octubre de 2016.


DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA